

Consejería de Educación

3791 *ORDEN 6129/2006, de 23 de octubre, de la Consejería de Educación, por la que se convocan ayudas individualizadas de transporte escolar para el curso 2006/2007.*

La Orden 423/2005, de 8 de febrero, de la Consejería de Educación, de carácter normativo, establece las bases reguladoras para la concesión de ayudas individualizadas de transporte escolar, disponiendo en su artículo 2.2 que “mediante Orden de la Consejería de Educación se aprobará anualmente la correspondiente convocatoria de las ayudas, con indicación del crédito destinado a su financiación. Dicha Orden deberá publicarse en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID con anterioridad al 1 de noviembre”.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha norma y de conformidad con lo establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que resulta aplicable en aquellos preceptos que constituyen legislación básica del Estado, así como en la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid, esta Consejería de Educación

DISPONE

Artículo 1

Se convocan ayudas de transporte escolar para el curso 2006/2007.

Artículo 2

El crédito máximo destinado a las ayudas de transporte escolar para el curso 2006/2007 asciende a 247.000 euros, que se financiarán con cargo a la partida 48250 “Ayudas individualizadas de transporte escolar”, del programa 503 “Coordinación de centros”, de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2007.

Artículo 3

El plazo de presentación de solicitudes y demás requerimientos de la convocatoria, exigidos en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, serán los que figuran en la Orden 423/2005, de 8 de febrero, de la Consejería de Educación, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas de transporte escolar, que se publica como Anexo de esta Orden de convocatoria.

En cuanto al importe de las ayudas, se estará a lo especificado en el artículo siguiente.

Artículo 4

Se faculta a la Dirección General de Centros Docentes para que, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.7 de la mencionada Orden 423/2005, actualice las cuantías de las ayudas, una vez conocida la variación del índice de precios al consumo durante el ejercicio 2006.

Madrid, a 23 de octubre de 2006.

El Consejero de Educación,
LUIS PERAL GUERRA

ANEXO

Orden 423/2005, de 8 de febrero, de la Consejería de Educación, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas individualizadas de transporte escolar y se convocan las correspondientes al curso 2004/2005.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), dispone en su artículo 65.2 que en la Educación Primaria y en la Educación Secundaria Obligatoria, en aquellas zonas rurales en que se considere aconsejable, se podrá escolarizar a los niños en un municipio próximo al de su residencia para garantizar la calidad de la enseñanza. En este supuesto, la Administración educativa habrá de prestar gratuitamente, entre otros servicios escolares complementarios, el de transporte escolar.

En idéntico sentido se pronuncia el artículo 41.3 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación

(LOCE), añadiendo que tal derecho corresponderá igualmente a alumnos escolarizados a una distancia del domicilio que lo justifique de acuerdo con la normativa al efecto.

Dado que algunos de dichos alumnos, por diversas circunstancias, no pueden hacer uso de las rutas de transporte escolar contratadas por la Consejería de Educación, es necesario establecer una alternativa mediante la concesión de ayudas individualizadas, de modo que resulten compensados por los gastos que supone el desplazamiento por sus propios medios al centro docente donde cursan estudios.

A las necesidades de estos alumnos responde la presente Orden, que regula las bases por la que ha de regirse la concesión de ayudas individualizadas de transporte escolar.

Las bases hacen extensivas dichas ayudas a los alumnos de niveles obligatorios residentes en barrios de tipología especial o en núcleos chabolistas, así reconocidos por el Instituto de Realojamiento e Integración Social de la Comunidad de Madrid (IRIS) y que carezcan de rutas de transporte escolar.

Asimismo, se extiende la condición de beneficiarios a aquellos alumnos de niveles obligatorios que padecen grave discapacidad motora y a los escolarizados en centros de educación especial, cuando no puedan utilizar las rutas de transporte escolar contratadas por la Consejería de Educación. En ambos casos las ayudas van dirigidas a los alumnos escolarizados en centros públicos, si bien también podrán acogerse a las mismas aquellos alumnos de centros de educación especial concertados, cuya escolarización en estos centros haya sido promovida por la propia Administración educativa.

A los efectos de esta convocatoria se considerará como nivel obligatorio de enseñanza el segundo ciclo de Educación Infantil, en la línea seguida por la Comunidad de Madrid, que entre sus objetivos mantiene el de generalizar la escolarización de los niños a partir de los tres años.

Las ayudas no cubren los niveles no obligatorios de enseñanza dado que, hasta el momento, es el Ministerio de Educación y Ciencia el que viene convocando las ayudas para los alumnos de los niveles posteriores a la enseñanza obligatoria.

En lo que respecta al procedimiento para su concesión, se delega la competencia a favor de los Directores de Área Territorial para una mayor agilidad en la tramitación.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que resulta aplicable en aquellos preceptos que constituyen legislación básica del Estado, así como en la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid, esta Consejería de Educación

DISPONE

Artículo 1

Objeto

La presente Orden tiene por objeto el establecimiento de las bases a que ha de ajustarse la concesión, por la Consejería de Educación, de las ayudas individualizadas destinadas a financiar el transporte escolar, de aquellos alumnos de los niveles obligatorios de enseñanza o de centros de educación especial, a quienes el artículo 4 contempla como beneficiarios.

A efectos de esta Orden, se considera como nivel obligatorio de enseñanza, además de las etapas de Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, el segundo ciclo de Educación Infantil.

Artículo 2

Créditos presupuestarios

1. El gasto que generen las ayudas individualizadas de transporte escolar se financiará anualmente con cargo a la partida 48250 “Ayudas individualizadas de transporte escolar”, del programa 503 “Coordinación de Centros”, de los presupuestos generales de la Comunidad de Madrid para el año que corresponda.

2. Mediante Orden de la Consejería de Educación se aprobará anualmente la correspondiente convocatoria de las ayudas, con indicación del crédito destinado a su financiación. Dicha Orden deberá publicarse en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD

DE MADRID con anterioridad al 1 de noviembre, fecha en la que se abre el plazo de presentación de solicitudes, según lo previsto en el artículo 6 de esta Orden.

Artículo 3

Carácter de las ayudas

Las ayudas individualizadas de transporte escolar constituyen subvenciones que se otorgan en régimen de concurrencia no competitiva.

Artículo 4

Beneficiarios

Serán beneficiarios de las ayudas los alumnos escolarizados durante el curso que se otorgan, en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Alumnos a quienes es de aplicación el artículo 65.2 de la LOGSE, es decir, de niveles obligatorios de enseñanza que, escolarizados en centros docentes públicos cuya titularidad corresponda a la Consejería de Educación, no dispongan, en la localidad donde tengan fijado su domicilio familiar, de centro docente adecuado a su nivel de estudios y, asimismo, no puedan hacer uso de las rutas de transporte escolar que tenga contratadas al efecto la Consejería de Educación.

2. Como complemento de lo anterior, también podrá concederse este tipo de ayudas a los alumnos a que se refiere el punto 1 precedente, para colaborar en los desplazamientos que, durante los fines de semana, realicen a sus respectivos domicilios familiares, siempre que se encuentren escolarizados en escuelas-hogar o cualquier otro tipo de centro docente con residencia para el alojamiento de estudiantes, pertenecientes a esta Consejería de Educación.

3. Alumnos del nivel obligatorio de enseñanza residentes en barrios de tipología especial o en núcleos chabolistas así reconocidos por el IRIS, que carezcan de rutas de transporte escolar.

4. Alumnos escolarizados en centros públicos de educación especial, cuando no puedan utilizar las rutas de transporte escolar contratadas por la Consejería de Educación, siempre que la distancia desde el domicilio familiar al centro docente o las circunstancias de su entorno así lo justifiquen.

Podrán ser beneficiarios de estas ayudas los alumnos de centros de educación especial concertados, cuando concurren idénticas circunstancias y haya sido la propia Administración educativa la que haya promovido su escolarización en el centro concertado por no existir un centro público de educación especial adecuado para el tipo de enseñanza que precisa el alumno.

5. Alumnos de niveles obligatorios de enseñanza escolarizados en centros públicos y cualquier alumno escolarizado en centros públicos de educación especial, siempre que, en ambos casos, padezcan graves limitaciones físicas y precisen habitualmente silla de ruedas para su desplazamiento, cuando no puedan utilizar rutas de transporte escolar financiadas por la Consejería de Educación.

Asimismo, podrán beneficiarse de estas ayudas los alumnos con idéntica discapacidad motora, escolarizados en centros de educación especial concertados, cuando la escolarización en el centro concertado haya sido promovida por la propia Administración educativa, por no existir un centro público de educación especial adecuado al tipo de enseñanza que precisa el alumno.

Artículo 5

Cuantía de las ayudas

1. La cuantía de las ayudas individualizadas de transporte escolar para los beneficiarios incluidos en el punto 1 del artículo 4, se graduará conforme a la siguiente escala de kilómetros que marca la distancia entre el domicilio familiar y el centro docente al que asistan los alumnos:

Hasta 5 kilómetros: 240 euros alumno/curso.

De más de 5 a 10 kilómetros: Hasta 285 euros alumno/curso.

De más de 10 a 15 kilómetros: Hasta 340 euros alumno/curso.

De más de 15 a 20 kilómetros: Hasta 385 euros alumno/curso.

De más de 20 a 35 kilómetros: Hasta 520 euros alumno/curso.

De más de 35 a 50 kilómetros: Hasta 780 euros alumno/curso.

De más de 50 kilómetros: Hasta 1.000 euros alumno/curso.

Los Directores de Área Territorial podrán ponderar las dificultades y la duración del desplazamiento concurrentes en cada caso concreto para la aplicación de esta escala.

2. La cuantía de las ayudas para transporte fin de semana, correspondientes a los beneficiarios del punto 2 del artículo 4, será de 250 euros por alumno y curso, cuando la distancia entre el domicilio familiar y la residencia escolar del alumno sea inferior a 50 kilómetros y de 330 euros por alumno y curso, cuando supere los 50 kilómetros.

3. La distancia, a los efectos de los dos puntos precedentes, será la existente entre el límite del casco urbano en que radique el domicilio familiar del alumno y el centro docente, respectivamente. De existir más de un domicilio familiar, las Direcciones de Área Territorial deberán considerar como domicilio de residencia el más cercano al centro docente, aunque no coincida con el domicilio legal.

4. Para los beneficiarios de los puntos 3 y 4 del artículo 4, el importe de la ayuda se graduará de acuerdo con la escala del punto 1 de este mismo artículo, salvo que el domicilio del alumno y el centro docente en que se encuentre escolarizado radiquen en el municipio de Madrid, en cuyo caso la cuantía de la ayuda equivaldrá a la suma del precio del abono joven mensual de transporte de la "zona A" del año en que comienza el curso, multiplicado por 4, más el precio del mismo abono mensual del año siguiente, multiplicado por 6.

5. Para los beneficiarios del punto 5 del artículo 4, se podrán conceder ayudas de hasta 5.000 euros con el fin de compensar los gastos de desplazamiento del alumno por sus propios medios, bien hasta la ruta de transporte escolar, bien hasta el propio centro, según determine la Dirección de Área Territorial.

La cuantía de la ayuda se valorará, en este caso concreto, de acuerdo con el gasto real que documentalmente acredite el beneficiario ante la Dirección de Área Territorial, en la forma que se determine en la resolución.

6. El importe de las ayudas concedidas para estos desplazamientos no podrá superar en ningún caso el coste en que, por estos mismos conceptos, puedan incurrir los referidos alumnos.

7. Las cuantías fijas previstas en el presente artículo variarán anualmente en el porcentaje resultante de aplicar, con redondeo, el índice de precios al consumo correspondiente al año natural en que se inicia el curso.

Artículo 6

Presentación de las solicitudes

Las solicitudes de ayuda, ajustadas al modelo que figura como Anexo a esta Orden, serán suscritas por el padre, madre o tutor, y se presentarán en la secretaría del centro docente respectivo cuando el alumno esté escolarizado en un centro público, o en la Dirección de Área Territorial respectiva cuando se trate de alumnos escolarizados en centros concertados. Todo ello sin perjuicio de que puedan presentarse a través de los medios que prevé el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El plazo de presentación de solicitudes será del 1 al 30 de noviembre de cada año. No obstante, las Direcciones de Área Territorial podrán admitir a trámite, con carácter excepcional y por causas debidamente justificadas, solicitudes presentadas fuera de plazo, siempre que correspondan a alumnos escolarizados con posterioridad a la finalización de dicho plazo.

Artículo 7

Documentación

Los interesados deberán acompañar a su solicitud la documentación original siguiente (tratándose de documentos de identificación, copia autenticada o compulsada):

1. Alumnos incluidos en el ámbito de los puntos 1 y 2 del artículo 4 de esta Orden (LOGSE):

— Documento nacional de identidad, permiso de residencia o, en su defecto, pasaporte del representante legal del alumno y libro de familia o documento acreditativo de la representación legal del alumno.

- Certificado del Director del centro en el que se encuentra escolarizado el alumno, acreditativo del curso en que está matriculado, de que no tiene posibilidad de utilizar rutas de transporte escolar y de que la localidad en la que el alumno tiene fijado el domicilio familiar no dispone de centro docente adecuado a su nivel de estudios.
 - Certificado municipal de empadronamiento del alumno.
2. Alumnos incluidos en el ámbito del punto 3 del artículo 4 de esta Orden (IRIS):
- Documento nacional de identidad, permiso de residencia o, en su defecto, pasaporte del representante legal del alumno y libro de familia o del documento acreditativo de la representación legal del alumno.
 - Certificado del Director del centro en el que se encuentra escolarizado el alumno, acreditativo del curso en que está matriculado, de su regularidad en la asistencia a clase y de que no tiene posibilidad de utilizar rutas de transporte escolar.
 - Informe del Área Social del IRIS, sobre las circunstancias socioeconómicas y familiares del alumno, así como sobre su residencia en un barrio de tipología especial o en un núcleo chabolista así reconocido por el propio instituto.
3. Alumnos incluidos en el ámbito del punto 4 del artículo 4 de esta Orden (educación especial):
- Documento nacional de identidad, permiso de residencia o, en su defecto, pasaporte del representante legal del alumno y libro de familia o documento acreditativo de la representación legal del alumno.
 - Informe del Director del centro en el que se encuentra escolarizado el alumno, sobre los siguientes extremos:
 - a) Curso en que está matriculado.
 - b) Imposibilidad de utilizar rutas de transporte escolar financiadas por la Consejería de Educación.
 - c) Distancia desde el domicilio familiar al centro docente o circunstancias del entorno que justifican la concesión de la ayuda.
 - Tratándose de alumnos de centros concertados, informe de la inspección educativa en el que se haga constar de forma expresa que la escolarización en el centro concertado de Educación Especial ha tenido lugar de oficio, por no existir centro público adecuado para el tipo de enseñanza que precisa el alumno, y que la distancia desde el domicilio familiar al centro docente o circunstancias del entorno justifican la concesión de la ayuda.
 - Certificado municipal de empadronamiento del alumno.
4. Alumnos incluidos en el ámbito del punto 5 del artículo 4 de esta Orden (discapacidad motora):
- Documento nacional de identidad, permiso de residencia o, en su defecto, pasaporte del representante legal del alumno y libro de familia o documento acreditativo de la representación legal del alumno.
 - Certificado del Director del centro en el que se encuentra escolarizado el alumno, acreditativo del curso en que está matriculado y de que no tiene posibilidad de utilizar rutas de transporte escolar.
 - Certificado médico acreditativo del grado de minusvalía, en el que conste expresamente o del que se infiera que el alumno precisa silla de ruedas para su movilidad.
 - Tratándose de alumnos de centros concertados de educación especial, certificado de la inspección educativa, en el que se haga constar de forma expresa que la escolarización en el centro concertado ha tenido lugar de oficio, por no existir centro público adecuado para el tipo de enseñanza que precisa el alumno.
 - Certificado municipal de empadronamiento del alumno.

Cuando la solicitud fuera presentada con posterioridad al 30 de noviembre de cada año, deberá acreditarse, además, que el alumno ha sido escolarizado después de finalizado dicho plazo, mediante certificación expedida por el Director del centro respectivo.

Artículo 8

Instrucción de los expedientes

En los centros públicos, sus Secretarías comprobarán la correcta cumplimentación de todos los extremos de la solicitud y Anexos. Seguidamente, sus Directores remitirán toda la documentación a las respectivas Direcciones de Área Territorial.

La instrucción de los expedientes corresponderá a las Secretarías Generales de las Direcciones de Área Territorial. Si la solicitud o documentación no reuniera los requisitos exigidos en la convocatoria, se requerirá al interesado para que la subsane en el plazo de diez días, advirtiéndole que, de no hacerlo, se le tendrá por desistido de su petición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo Común.

Las Secretarías Generales elaborarán, asimismo, las propuestas de resolución correspondientes, que serán elevadas al respectivo Director de Área Territorial.

Artículo 9

Finalización del procedimiento

1. Se delega en los Directores de Área Territorial la competencia para resolver los expedientes de las ayudas solicitadas en sus respectivas demarcaciones. La resolución se adoptará a propuesta de las Secretarías Generales, sin sobrepasar los créditos que, anualmente, asigne al efecto la Dirección General de Centros Docentes.

2. La resolución contendrá los siguientes extremos:

- Identificación del alumno beneficiario.
- Requisitos que acredita el alumno beneficiario de la ayuda individualizada de transporte escolar.
- Cuantía a que asciende la ayuda concedida.
- En su caso, los motivos por los que se deniega la ayuda solicitada de acuerdo con los criterios establecidos en la presente Orden.
- Los demás requisitos generales previstos en el artículo 89 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de los actos administrativos derivados de la concesión de las ayudas, será de seis meses desde la finalización del plazo de presentación de solicitudes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.2 de la Ley 8/1999, de 9 de abril, de Adecuación de la Normativa de la Comunidad de Madrid a la Ley Estatal 4/1999, de 13 de enero. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, los interesados podrán entender que su solicitud ha sido desestimada por silencio administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de la obligación de dictar resolución de forma expresa por parte de la Administración, según lo dispuesto en el artículo 42 de la misma Ley.

4. Los Directores de Área Territorial dispondrán la publicación de la relación de alumnos beneficiarios de ayudas individualizadas de transporte escolar en los tabloneros de anuncios de la Dirección de Área respectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, se notificarán a los interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses en los términos previstos en los artículos 58 y 59 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 10

Pago de las ayudas

1. Resuelta la convocatoria, se procederá al pago de las ayudas a favor de las familias de los alumnos beneficiarios, a propuesta de las Direcciones de Área Territorial y dentro de los límites máximos de crédito asignados a cada una de estas por la Dirección General de Centros Docentes, de conformidad con el artículo 54.3 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

2. Cuando el beneficiario de la ayuda sea un alumno con discapacidad motora, el pago material estará condicionado a la previa

aportación de las facturas originales justificativas del gasto, y su importe podrá fraccionarse en dos plazos. El primero, que comprenderá el período de septiembre a diciembre, se hará efectivo a partir del mes de enero, y el segundo, que abarcará de enero a junio, a partir del mes de julio siguiente.

Artículo 11

Obligaciones de los beneficiarios, revocación y reintegro de las ayudas concedidas

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de Subvenciones de la Comunidad de Madrid, los beneficiarios de estas ayudas facilitarán cuanta información le sea requerida por la Intervención General y la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, el Tribunal de Cuentas u otros órganos competentes y, en particular, la obligación de asumir los extremos regulados en el apartado 4 del artículo duodécimo de esta misma Ley.

2. Podrán ser revocadas las ayudas concedidas en el caso de comprobarse que:

- a) Su importe no ha sido destinado a la finalidad para la que fueron concedidas.
- b) Se han concedido sin reunir alguno o algunos de los requisitos establecidos o sin acreditarlos debidamente en su momento.
- c) Existe incompatibilidad con otras ayudas o subvenciones concedidas con finalidad similar, provenientes de otras instituciones u organismos.

A estos efectos, las ayudas reguladas en la presente Orden se declaran incompatibles entre sí, con las previstas en las respectivas Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para alumnos plurideficientes con discapacidad motora escolarizados en centros concertados, con las convocadas por la Consejería de Familia y Asuntos Sociales para transporte en taxi a personas gravemente afectadas en su movilidad y con las que regula la convocatoria anual de becas del Ministerio de Educación y Ciencia.

Se declaran, no obstante, compatibles las ayudas individualizadas en metálico y la utilización de rutas de transporte escolar, en aquellos casos en que la ayuda tenga como finalidad acercar al alumno a una ruta de transporte en funcionamiento.

3. Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión y, en todo caso, la obtención concurrente de sub-

venciones concedidas por cualquier entidad pública o privada, nacional o internacional, podrá dar lugar a la modificación de la subvención otorgada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.5 de la Ley 2/1995, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid.

4. Procederá, en su caso, el reintegro y las sanciones a que hubiere lugar, de acuerdo con lo establecido al respecto en las normas que constituyen legislación básica del Estado de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como en la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid, en cuanto no sea contraria a la normativa básica mencionada.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

(No se transcribe por no resultar aplicable, ya que se refiere a la convocatoria del curso 2004/2005.)

Segunda

(No se transcribe por no resultar aplicable, ya que se refiere a la convocatoria del curso 2004/2005.)

Tercera

Las ayudas individualizadas de transporte escolar que se soliciten a favor de alumnos que, como consecuencia de un atentado terrorista, sufran el daño a que se refiere el artículo 7 de la Ley 12/1996, de 27 de diciembre, Reguladora de Ayudas a las Víctimas del Terrorismo, serán resueltas singularmente por el Consejero de Educación, a propuesta de la Dirección General de Centros Docentes.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden, que tiene carácter normativo, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Madrid, a 8 de febrero de 2005.

El Consejero de Educación,
LUIS PERAL GUERRA

